

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2094-2015**

Lima, 07 de septiembre del 2015

VISTOS:

El Expediente N° 201500062877, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 846-2015-OS-GFGN/DDCN de fecha 10 de junio de 2015, el Informe Legal N° 125-2015-OS-GFGN/ALGN, de fecha 22 de julio de 2015 y el Informe Técnico N° 109-2015-OS-GFGN/DDCN, de fecha 21 de agosto de 2015.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 12 de junio de 2015, se notificó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A (en adelante, GNLC), el Oficio N° 1122-2015-OS-GFGN/DDCN, a través del cual se le comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al detectarse que en el frente de trabajo del proyecto “Extensión de red a EE.SS. Dennis” no mantuvo las condiciones de almacenamiento hasta antes de ser instaladas las tuberías de 200mm, al mantenerlas en la vía pública sin tener tapados los extremos con tapones de fabricante, conforme a lo dispuesto en los literales k) y h) de los numerales 7.1.2 y 7.4.1, respectivamente, del Manual de Construcción de Redes Externas, de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM¹ (en adelante, el Reglamento).
- 1.2. A través del escrito de registro N° 201500062877 recibido el 19 de junio de 2015, GNLC solicitó que se le amplíe el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el Oficio N° 1122-2015-OS-GFGN/DDCN para presentar sus descargos, pedido que fue atendido con el Oficio N° 445-2015-OS-GFGN/DDCN de fecha 22 de junio de 2015.
- 1.3. A través del escrito de registro N° 201500062877, recibido el 26 de junio de 2015, GNLC formuló descargos a lo señalado en el Oficio N° 1122-2015-OS-GFGN/ALGN.

2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

- 2.1 GNLC argumenta que, el incumplimiento relacionado a la falta de tapada de los extremos de las tuberías, fue detectado previamente a la supervisión realizada por Osinergmin, y a la vez fue comunicado a su supervisor de calidad quien ordenó la medida correctiva correspondiente.
- 2.2 Asimismo, GNLC indica que previamente a la instalación de tuberías, realizan una inspección de las mismas utilizando el chek list “inspección de la tubería –PE”, de esta forma tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitar un evento que genere afectaciones.
- 2.3 Finalmente, GNLC considera que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no le corresponde sanción

¹ Reglamento cuyo Texto Único Ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

alguna, en la medida que en el caso en particular, GNLC fue diligente y cumplió con utilizar diversos mecanismos de prevención que logren evitar daño a terceros, sin ocasionar daño a la seguridad, perjuicio económico, intencionalidad de la conducta infractora y no se obtuvo beneficio ilícito.

3. BASE LEGAL:

- 3.1 El artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento) establece lo siguiente:

| Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM Anexo 1 Normas de Seguridad para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos |
|---|
| <i>“Artículo 27°.- Manual para la Construcción (...) La ejecución de los trabajos de construcción deberá realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al Osinergmin”.</i> |

- 3.2. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que al momento de la supervisión los literales k) y h) de los numerales 7.1.2 y 7.4.1, respectivamente, del Procedimiento de Transporte, Manipulación, y Almacenamiento de Tuberías y Accesorios de Polietileno - Código P-COO-040 del Manual de Construcción de Redes Externas de GNLC (en adelante, el Manual de Construcción) presentado por GNLC, establecían lo siguiente:

| Manual de Construcción de Redes Externas de GNLC “Procedimiento de Transporte, Manipulación y Almacenamiento de Tuberías y Accesorios de Polietileno – Código: P-COO-040” |
|---|
| 7.1.2 El responsable cumplirá las siguientes disposiciones para la manipulación de las tuberías de PE y accesorios: (...) <i>k. <u>En todo momento</u>, en el almacenamiento de las tuberías rectas y de las tuberías en rollos de PE, <u>estás deberán tener tapados los extremos con tapones suministrados por el fabricante, con el fin de evitar que materiales extraños se alojen dentro de los mismos. Esta protección sólo será removida hasta el momento de la instalación de la tubería.</u></i> (...) |
| 7.4.1 El responsable cumplirá las siguientes disposiciones para el almacenamiento de las tuberías de PE y accesorios: <i>h. <u>Las tuberías rectas de PE serán apiladas paralelamente sobre superficies limpias y evitando el contacto directo con el piso, formando capas horizontales a una altura máxima de 1 m (a fin de evitar deformaciones por aplastamiento). Se protegerán los extremos de los mismos tapándolos para evitar el ingreso de elementos extraños en su interior.</u></i> (...) |
| El subrayado es nuestro. |

Se debe indicar que el incumplimiento descrito precedentemente constituye infracción administrativa sancionable por “incumplimiento de las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás”, tipificada en el numeral 2.16 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD², de

acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3.3. Hecho acreditado:

Durante la visita de supervisión realizada al proyecto, se detectó que la empresa GNLC mantenía en la vía pública las tuberías de polietileno de 200 mm de diámetro sin los extremos tapados con tapones.

3.4. Análisis de los descargos presentados por la empresa GNLC:

3.4.1. En relación a lo alegado en el numeral 2.1 de la presente resolución, se advierte que GNLC reconoce que, incluso previamente a la supervisión de Osinergmin, las tuberías se encontraban sin la tapa en los extremos.

Asimismo, el argumento respecto de las medidas correctivas que habría ordenado la empresa supervisada no la eximen de responsabilidad por el incumplimiento materia del presente procedimiento, y no contradice la situación observada durante la visita de supervisión.

Al respecto, cabe resaltar que el literal k) del numeral 7.1.2 del Manual de Construcción, establece de manera taxativa y obligatoria, que en todo momento, en el almacenamiento de tuberías, se deberá tener tapados los extremos con tapones suministrados por el fabricante hasta antes del proceso de instalación de tuberías. En esa misma línea, en el literal h) del numeral 7.4.1 del Manual de Construcción, se reitera que para el almacenamiento de tuberías se deberá proteger los extremos de las mismas tapándolas, a fin de evitar que ingresen elementos extraños en su interior.

3.4.2. Por otro lado, respecto del numeral 2.2 de la presente resolución, se debe señalar que el uso de un check list de inspección de la tubería no exime de la obligación establecida en el Manual de Construcción, el mismo que no contempla dicho mecanismo como alternativa al retiro de los tapones de las tuberías antes de su instalación, motivo por el cual lo alegado por GNLC no desvirtúa las razones por las cuales se inició el presente procedimiento sancionador.

3.4.3. Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, en la cual se han establecido taxativamente las infracciones en las que se podrían incurrir y se han determinado de manera proporcional las posibles sanciones a imponerse de comprobarse responsabilidad administrativa, observándose los Principios contemplados en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

3.5. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse verificado que en el proyecto "Extensión de red a EE.SS. Dennis" no mantuvo las condiciones de almacenamiento hasta antes de ser instaladas las tuberías de 200mm, al mantenerlas en la vía pública sin tener tapados los extremos con tapones de fabricante, incumpliendo lo

² Modificada, entre otras, por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS-CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2013.

dispuesto con el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento; conductas que constituyen infracciones administrativas de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, en concordancia con el numeral 2.16 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD³.

- 3.6. En el caso de la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.16 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 200 UIT (Doscientas Unidades Impositivas Tributarias) y como sanciones no pecuniarias el retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades.
- 3.7. Al respecto, en el numeral 230.3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029, se consagra el Principio de Razonabilidad, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, que la aplicación de las sanciones impuestas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción estableciendo, en orden de prelación, criterios que se deben tomar en cuenta para su graduación, tales como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.8. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 109-2015-OS-GFGN/DDCN, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

3.8.1 Cálculo del Factor B

La determinación del Factor B se realizó bajo el criterio de Costo Evitado (**CE**) toda vez que se consideró el beneficio obtenido por la empresa que implica no colocar los tapones en cada uno de las tuberías de polietileno de acuerdo al Procedimiento existente.

De acuerdo con lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito (**Factor B**) por Costo Evitado (**CE**) asciende a S/. 308.60 (Trescientos ocho con 60/100 Nuevos Soles).

3.8.2 Cálculo del Factor P

Para la determinación de Factor P, se ha tomado en consideración que la fiscalización de los trabajos de campo por parte de Osinergmin para la verificación del almacenamiento de tuberías se realiza en el mejor de los casos al 25%. En tal sentido la probabilidad de detección de la presente infracción equivale a 0.25 (**Factor P = 0.25**).

³ Cabe mencionar que, actualmente la indicada infracción se encuentra recogida en el numeral 2.14. de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, modificada entre otras, por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2013.

3.8.3. Cálculo del Factor A

Los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A". Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.11.

Cálculo del Factor A

| | | |
|-------|--|-------------|
| F1 | Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones | 0 |
| F2 | Capacidad para afrontar los gastos evitados | 10 |
| F_A | | 1.11 |

3.8.4. Cálculo de Multa

Con los datos obtenidos en los numerales 3.8.1., 3.8.2. y 3.8.3. es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente de 0.35 UIT (Treinta y cinco centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD;

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-OS/CD, en concordancia con el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 181-2012-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. con una multa de **0.35 UIT** (Treinta y cinco centésimas de Unidades Impositivas Tributarias), vigente a la fecha de pago, por haberse verificado que en el proyecto "Extensión de red a EE.SS. Dennis" no mantuvo las condiciones de almacenamiento hasta antes de ser instaladas las tuberías de 200mm, al mantenerlas en la vía pública sin tener tapados los extremos con tapones de fabricante, incumpliendo lo dispuesto con el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Código de Infracción: 15-00062877-01

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las multas se reducirán en un 25% si se cancelan los montos de las mismas dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente resolución.

«image:osifirma»

**Fidel Amésquita Cubillas
Gerente de Fiscalización de Gas Natural (e)**